

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

MEJÍA SCHOOL BUS, INC.

Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO Y SECRETARIO
DEL DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN

Apelados

KLAN201500064

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:
SJ2014CV00141

Sobre:
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de abril de 2015.

El 27 de febrero de 2015, notificada el 2 de marzo de 2015, dictamos Sentencia en la que confirmamos al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, que desestimó con perjuicio la *Demanda Enmendada* del recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. En atención a la *Solicitud de Reconsideración* presentada el 10 de marzo de 2015, concedimos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico un término de diez días para oponerse a la misma. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, reconsideramos nuestra Sentencia y procedemos a modificar la sentencia recurrida. En consecuencia, se restituye la causa de acción sobre la impugnación del Artículo 15 de la Ley Núm. 66-2014, *infra*, por alegadamente violentar su derecho constitucional a que no se menoscaben sus obligaciones contractuales. Procedemos a delimitar el escenario fáctico y procesal que originó el recurso que tenemos ante nuestra reconsideración.

I.

Mediante un Contrato de Servicios de Transportación de Escolares (Contrato),¹ vigente hasta el 31 de mayo de 2017, Mejía School Bus, Inc. (MSB) proveía servicios de transportación a estudiantes de educación especial. Al amparo de la Ley Núm. 66-2014, Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno, el 24 de junio de 2014 el Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico suscribió una comunicación mediante la cual canceló todos los contratos de transporte escolar de las siete Regiones Educativas, incluyendo el de MSB.² El 2 de julio de 2014 el Secretario publicó en la prensa un aviso en el que convocó a un proceso de contratación para los servicios de transportación previamente cancelados mediante el mecanismo de solicitud de propuestas, conocido en inglés como *Request for Proposal* (RFP), conforme la Ley Núm. 149-1999 y el Reglamento para la Transportación de Escolares, Reglamento Núm. 8494, efectivo el 26 de junio de 2014. La fecha límite para que los interesados sometieran sus propuestas fue pautada para el 23 de julio de 2014.³

El 17 de julio de 2014 MSB presentó ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI) una *Demanda de injunction* preliminar, *injunction* permanente y sentencia declaratoria contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA).⁴ Arguyó que el Reglamento 8494 excluía expresamente la aplicación de estas normas administrativas al proceso de contratación de porteadores de transporte a estudiantes de educación especial.⁵ En la alternativa, planteó que del Reglamento 8494 ser de aplicación al servicio de transportación a esta población estudiantil, el

¹ Contrato número RSJ-P#21-C004-2012; véase Ap. del recurso, págs. 377-383.

² Ap. del recurso, págs. 127-128.

³ Ap. del recurso, pág. 386 o 191.

⁴ Ap. del recurso, págs. 1-139.

⁵ El Artículo 3 del Reglamento 8494 dispone: "A tono con la situación económica y social por la que atraviesa nuestra Isla, ha sido necesario derogar el Reglamento Número 8082-2011 y promulgar un nuevo Reglamento para la Transportación de Escolares para que el mismo esté atemperado a esta realidad fiscal. Con este Reglamento se otorga mayor autonomía a los Comités de Transportación Escolar, además de que se establece un nuevo proceso para la adjudicación de los contratos de transportación. **Respecto a la transportación de los estudiantes de Educación Especial, el proceso será descrito mediante carta circular emitida a esos efectos por la Secretaría Asociada de Educación Especial**". (Énfasis suministrado.) De acuerdo con el MSB, el DE no ha establecido un reglamento aplicable a la compra de servicios de transporte para estudiantes de educación especial.

RFP carecía de las especificaciones esenciales, como la divulgación de los inventarios de rutas de educación especial de la Región Educativa de San Juan, para que MSB pudiera formular una propuesta adecuada y en un tiempo razonable, en violación al propio Reglamento Núm. 8494 y el RFP. En su reclamación inicial, MSB no hizo ninguna alegación relacionada con la cancelación del contrato.

El 18 de julio de 2014 el TPI declaró *No Ha Lugar* la moción de entredicho provisional y señaló una vista de *injunction* preliminar y permanente.⁶ De otro lado, el ELA presentó una *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria* por falta de jurisdicción el 24 de julio de 2014; y MSB, su correspondiente *Oposición* el 28 de julio de 2014.⁷

El 29 de julio de 2014 el TPI celebró la vista pautada, en la que el ELA se comprometió a publicar ese mismo día “los inventarios de ruta de los estudiantes de Educación Especial de la Región Educativa de San Juan”; así como extender el término hasta el 5 de agosto de 2014, para que los portadores presentaran sus propuestas. Basado en esto, MSB **desistió sin perjuicio** de su solicitud de *injunction* preliminar; no obstante, se reservó el derecho a instar otro *injunction* preliminar de ser necesario y no desistió de su derecho a reclamar un *injunction* permanente.⁸ Ese mismo día el TPI emitió *Sentencia Parcial*, teniendo por desistida la reclamación de interdicto preliminar, sin perjuicio.⁹

El 18 de agosto de 2014 MSB presentó *Demanda Enmendada*¹⁰ en la que incluyó nuevas reclamaciones; a saber: impugnó el

⁶ Véase *Moción de Entredicho Provisional*, Ap. del recurso, págs. 140-156.

⁷ Ap. del recurso, págs. 157-195 y págs. 196-232, respectivamente.

⁸ Ap. del recurso, págs. 234-235.

⁹ Ap. del recurso, pág. 233. La *Sentencia Parcial* fue notificada el 30 de julio de 2014.

¹⁰ Ap. del recurso, págs. 236-329.

Artículo 15 de la Ley 66-2014,¹¹ por la violación de la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico que prohíbe el menoscabo de obligaciones contractuales;¹² presentó una nueva solicitud de *injunctio* preliminar y permanente para vindicar su derecho constitucional;¹³ y solicitó la reinstalación del Contrato.¹⁴

El 18 de agosto de 2014 el TPI acogió la *Demanda Enmendada* y concedió un término de diez días al ELA para presentar su alegación responsive. Así también, ordenó lo siguiente: “[e]n vista de que la parte demandante desistió de su solicitud de *injunctio* preliminar se ordena que se continúe con el trámite de las demás causas de acción”.¹⁵

Al día siguiente MSB solicitó la reconsideración de dicha *Orden*,¹⁶ en específico de aquella parte en la que el tribunal consideraba a MSB por desistida de la solicitud de interdicto preliminar; esto por ser contraria a los términos expresos de la *Sentencia Parcial*. Ese mismo día, el TPI le concedió cinco días a la parte demandada para que expusiera su posición.¹⁷ El 25 de agosto de 2014 el ELA presentó su *Oposición a Reconsideración*.¹⁸ Mediante *Orden* emitida el 27 de agosto de 2014, el TPI declaró *No Ha Lugar* el escrito de *Reconsideración* de MSB e indicó lo siguiente:

En 10 días deberán las partes mostrar causa por la cual no se deba desestimar este caso por estar pendiente la misma

¹¹ Véanse los acápites 72-74 de la *Demanda Enmendada*, Ap. del recurso, págs. 250-251. “Artículo 15.-Transporte Escolar. Se autoriza y ordena al Secretario de Educación a establecer medidas y estrategias alternas para maximizar la efectividad y costo eficiencia en el transporte escolar, (...) que garantice un ahorro en el pago por la prestación del servicio. (...) Se le autoriza y faculta al Secretario de Educación a tomar todas las medidas necesarias para renegociar, reestructurar o modificar los contratos con los portadores para cumplir con el mandato de austeridad y control de gastos, según antes dispuesto. No obstante lo dispuesto en cualquier otra ley, el Secretario estará facultado a proveer, modificar o cancelar el contrato de servicio o acuerdo legal de cualquier porteador, de proveer servicios de transporte escolar en las zonas de servicio y bajo las condiciones que éste determine. Del mismo modo, el Secretario queda facultado a recobrar el dinero pagado, o a no pagar, por aquellos servicios de transporte escolar cobrado por estudiante matriculado, pero no prestado debido a ausentismo, traslado o deserción”.

¹² Véase el acápite 75 de la *Demanda Enmendada*, Ap. del recurso, pág. 251.

¹³ Véanse los acápites 82-88 de la *Demanda Enmendada*, Ap. del recurso, págs. 253-254.

¹⁴ Véase el acápite 93 de la *Demanda Enmendada*, Ap. del recurso, pág. 256.

¹⁵ Ap. del recurso, pág. 330.

¹⁶ Ap. del recurso, págs. 331-333.

¹⁷ Ap. del recurso, pág. 334.

¹⁸ Ap. del recurso, págs. 335-338.

controversia ante el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Federal.¹⁹

En cumplimiento de esa orden, el 1 de septiembre de 2014 MSB presentó *Moción Mostrando Causa*.²⁰ Atendida esta moción, el 2 de septiembre de 2014 el TPI le concedió al ELA un término de 15 días para que compareciera con su posición. El ELA presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden* el 17 de septiembre de 2014.²¹ Al siguiente día MSB replicó.²²

El 29 de agosto de 2014 el ELA había presentado otra *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*,²³ en la cual solicitó la desestimación de la *Demanda Enmendada* por falta de jurisdicción.²⁴ Oportunamente MSB se opuso.²⁵

Luego de varios incidentes procesales, el TPI señaló una vista argumentativa a celebrarse el 29 de septiembre de 2014 para la discusión de la *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*. Como resultado, el TPI concedió nuevos términos para que las partes presentaran sus respectivos argumentos sobre la solicitud de desestimación planteada.

En cumplimiento, el 28 de septiembre de 2014 MSB presentó *Moción de Sentencia Sumaria y Oposición a Moción de Sentencia Sumaria del ELA y del Departamento de Educación*.²⁶ ELA replicó y reiteró su solicitud de sentencia sumaria.

El 27 de octubre de 2014 el TPI dictó *Sentencia* en la que desestimó con perjuicio la *Demanda Enmendada* por razón de falta de jurisdicción.²⁷ MSB presentó *Moción de Reconsideración y Solicitud de*

¹⁹ Ap. del recurso, pág. 343. El 23 de septiembre de 2014 el TPI emitió *Resolución* en la que expuso dos fundamentos para su determinación. El TPI determinó que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de interdicto preliminar porque está pendiente la resolución de una solicitud de desestimación por falta de jurisdicción; y porque “[e]l daño que recibirán los demandantes, si alguno, por la acción aquí cuestionada tomada por el Departamento de Educación, es uno económico, de privársele de mantener sus contratos de transporte escolar”; véase Ap. del recurso, págs. 441-447.

²⁰ Ap. del recurso, págs. 392-397.

²¹ Ap. del recurso, págs. 431-433.

²² Ap. del recurso, págs. 434-440.

²³ Ap. del recurso, págs. 344-391.

²⁴ Ap. del recurso, págs. 344-391.

²⁵ Ap. del recurso, págs. 400-427.

²⁶ Ap. del recurso, págs. 448-484.

²⁷ Ap. del recurso, págs. 493-505.

Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho Adicionales,²⁸ a las que el TPI declaró *No Ha Lugar*.²⁹

El 15 de enero de 2015 MSB presentó su *Apleación* ante este Tribunal. En su escrito MSB expuso seis señalamientos de error, indicando que el TPI incidió al determinar: (1) que no tiene jurisdicción para considerar la impugnación del Artículo 15 de la Ley Núm. 66-2014; (2) que no tiene jurisdicción para expedir un *injunction* para paralizar un procedimiento administrativo; (3) que MSB desistió de la solicitud de interdicto preliminar; (4) que no procede un *injunction* para la impugnación de la inconstitucionalidad del Artículo 15 de la Ley Núm. 66-2014 al amparo de la prohibición del menoscabo de las obligaciones contractuales porque el daño es uno económico; (5) que era un hecho incontrovertido la falta de fondos para los gastos de transportación al 24 de junio de 2014 y que no se asignaban fondos federales para estos servicios; y (6) que procedía la desestimación con perjuicio de la demanda por falta de jurisdicción.

El ELA compareció con *Alegato en Oposición* el 13 de febrero de 2015. De este recurso, dictamos *Sentencia* en la que tomamos conocimiento judicial de la revisión solicitada por MSB en el caso KLRA201401048 y confirmamos al TPI.³⁰ El 10 de marzo de 2015, MSB nos solicitó la reconsideración de nuestro dictamen. El ELA presentó escrito de *Oposición* el 1 de abril de 2015.³¹ Resolvemos.

II.

-A-

Nuestro ordenamiento procesal permite la presentación de mociones dispositivas. Esto es, que una parte solicite que todos o algunos de los asuntos en controversia sean resueltos sin necesidad de un juicio en sus méritos.

²⁸ Ap. del recurso, págs. 506-518.

²⁹ Ap. del recurso, págs. 519-521. El dictamen fue emitido el 14 de noviembre de 2014 y notificado por correo ordinario el 17 de noviembre de 2014.

³⁰ La *Sentencia* del caso fue emitida el 27 de febrero de 2015 y notificada el 2 de marzo de 2015.

³¹ Hacemos referencia al caso KLRA201401048 ante la consideración de este Tribunal de Apelaciones.

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2, establece que toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación en cualquier alegación, ya sea demanda, reconvencción, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, se expondrá en la alegación respondiente que se haga a las mismas, en caso de que se requiera dicha alegación respondiente, excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. Dicha moción ha de presentarse por el demandando antes de contestar, solicitando que se desestime la demanda en su contra.

Reiteradamente se ha señalado que cuando los tribunales se enfrentan a una moción de desestimación, deberán examinar los hechos alegados en la demanda lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante, tomando como ciertas las alegaciones de la demanda. Sánchez Montalvo v. Aut. de Puertos y American Airlines, 153 D.P.R. 559, 569 (2001). Así, no procede la desestimación **a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación.** Rivera v. Jaime, 157 D.P.R. 562, 584 (2002).

De este modo, los tribunales tienen el deber de considerar, si a la luz de la situación **más favorable al demandante y al resolver toda duda a favor de éste**, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 D.P.R. 497, 505 (1994). Es decir, “al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y ‘únicamente procedería cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio

alguno a favor del demandante”. Colón Rivera, et al v. E.L.A., 189 D.P.R. 1033, 1049 (2013).³²

-B-

Entre las doctrinas de abstención judicial figura la doctrina de jurisdicción primaria. Esta establece un sistema de prelación jurisdiccional para determinar cuál es el foro que atenderá inicialmente una reclamación; es decir, si la agencia administrativa o el tribunal. Aguilú Delgado v. P.R. Parking System, 122 D.P.R. 261, 266 (1988); E.L.A. v. 12,974.78 Metros Cuadrados, 90 D.P.R. 506, 511 (1964). La aludida doctrina consiste de dos vertientes: la jurisdicción primaria exclusiva y la jurisdicción primaria concurrente. Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo, 141 D.P.R. 257, 267 (1996); Paoli Méndez v. Rodríguez, 138 D.P.R. 449, 469 (1995).

En primer lugar, la jurisdicción primaria exclusiva se manifiesta cuando una ley o estatuto le confiere jurisdicción a determinado organismo administrativo indicando que este será el único foro con facultad para atender, inicialmente, determinada controversia. Esta vertiente “persigue suplir un procedimiento ágil y sencillo, poco costoso, que atienda el asunto sin el rigor procesal que generalmente ha caracterizado a los tribunales tradicionales”. CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al., 179 D.P.R. 391, 404 (2010), citando a Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández, 136 D.P.R. 223, 233 (1994). Por tanto, cuando una ley le confiere jurisdicción primaria exclusiva a una agencia administrativa es ésta la que debe dilucidar inicialmente determinada controversia. CBS Outdoor v. Billboard One, Inc., *supra*, págs. 404-405. En tales casos, los tribunales están impedidos de ejercer su autoridad ya que la propia ley ha establecido la exclusividad del foro administrativo. Mun. Arecibo v. Mun. Quebradillas, 163 D.P.R. 308, 326-327 (2004). Sin embargo, debemos señalar que la jurisdicción primaria exclusiva no elude terminantemente la revisión judicial; sólo la pospone hasta que la agencia

³² Citando a Rafael Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil* pág. 231 (4ª ed., Lexis-Nexis 2007).

emita su determinación final. SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL, 177 D.P.R. 657, 659 (2009).

Por otro lado, la jurisdicción primaria concurrente se manifiesta cuando el foro judicial y el foro administrativo comparten la facultad para dilucidar un mismo asunto. Es en estas ocasiones que se habla de la verdadera jurisdicción primaria, toda vez que implica que entre dos foros con autoridad, uno debe actuar primero. Esta vertiente estriba en la deferencia judicial que merecen las agencias administrativas, dada su preparación, especialización, pericia y conocimiento para atender determinados asuntos. CBS Outdoor v. Billboard One, Inc., *supra*, pág. 405; Mun. Arecibo v. Mun. Quebradillas, *supra*, pág. 327.

Al aplicar esta vertiente, los tribunales, por deferencia, retrasan las acciones ante su consideración para dirigir las al foro administrativo. Ortiz v. Panel F.E.I., 155 D.P.R. 219, 243 (2001). De otro modo, los tribunales le conceden al foro administrativo la oportunidad inicial de adjudicar la controversia presentada, reservando su intervención hasta luego de emitida la determinación final por la agencia. CBS Outdoor v. Billboard One, Inc., *supra*, pág. 405.

No obstante, el Tribunal Supremo ha indicado que la aplicación de la doctrina de jurisdicción primaria concurrente no es automática. Esta no aplica cuando la naturaleza de la acción presentada y el remedio solicitado revelan que no se presentan cuestiones de hecho que exijan el ejercicio de discreción y de peritaje administrativo; es decir, cuando la cuestión que se plantea es “puramente judicial”. Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey, 155 D.P.R. 906, 921 (2001). Además, es necesario que la agencia pueda otorgar los remedios solicitados por la parte reclamante. CBS Outdoor v. Billboard One, Inc., *supra*, págs. 405-406.

El tribunal debe considerar los siguientes factores para determinar si aplicar o no la doctrina de jurisdicción primaria: (a) el peritaje de la agencia sobre la controversia; (b) la complejidad técnica o especializada

de la controversia; (c) la conveniencia o necesidad de una adjudicación rápida; (d) la conveniencia de utilizar técnicas más flexibles de adjudicación; (e) lo adecuado del remedio administrativo. Íd. En términos prácticos, para evaluar estos criterios, se exige que los tribunales examinen el alcance de la ley habilitadora de una agencia y determinen si el asunto cae estrictamente dentro del ámbito judicial. Además, deben ponderar y determinar si es imprescindible y necesario que la agencia intervenga inicialmente en el caso. Ortiz v. Panel F.E.I., supra, pág. 245.

Afín con la doctrina de jurisdicción primaria, se ha creado jurisprudencialmente la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, la cual es una norma de autolimitación judicial cuyo propósito es determinar la etapa en la que un litigante puede recurrir a los tribunales. S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg, 173 D.P.R. 843, 851 (2008); Mun. de Caguas v. AT&T, 154 D.P.R. 401, 407 (2001). “En esencia, esta doctrina determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente ante un foro administrativo”. S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg, supra, pág. 851. Así, la parte que desee obtener un remedio en un organismo administrativo debe utilizar todas las vías administrativas disponibles y evitar una intervención judicial innecesaria y a destiempo que interfiera con el desenlace normal del proceso. Procuradora Paciente v. MCS, 163 D.P.R. 21, 35 (2004). De esta forma, la agencia administrativa puede: (1) desarrollar un historial completo del asunto; (2) utilizar el conocimiento especializado o *expertise* de sus funcionarios para adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad; y (3) aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos. Íd.; Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R., 133 D.P.R. 42, 49 (1993); Rivera v. E.L.A., 121 D.P.R. 582, 595 (1988). De ser aplicable esta norma, los tribunales deben abstenerse de intervenir en el

caso hasta tanto la agencia atienda el asunto. S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg, supra, pág. 851.

Resumiendo, “[l]a doctrina que requiere que se agoten los procedimientos administrativos determina la etapa en la cual el litigante puede recurrir a los tribunales; la de la jurisdicción primaria determina qué organismo debe hacer la determinación inicial del asunto”. Colón Rivera, et al/v. E.L.A., supra, pág. 1057.

No obstante, la exigencia de que se agoten los remedios administrativos “no es un principio de aplicación inexorable”. S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg, supra, pág. 852. La Sección 4.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, establece varias excepciones que permiten obviar el agotamiento de remedio administrativo y acudir directamente ante el foro judicial. En lo pertinente, dicha sección dispone lo siguiente:

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, **o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.**

3 L.P.R.A. sec. 2173. (Énfasis suministrado.)

En los casos en que la controversia es únicamente de Derecho, el foro judicial retendrá la jurisdicción y resolverá el caso en sus méritos, pues no es necesario el peritaje administrativo. En las controversias de índole contractual y estrictamente de derecho se puede obviar el cauce administrativo y acudir directamente a los tribunales. Véanse Adorno Quiles v. Hernández, 126 DPR 191, 194 (1990) y Procuradora Pacientes v. MCS, supra, pág. 37. De igual forma, los agravios de patente

intensidad a los derechos constitucionales y estatutarios corresponde resolverlas a los tribunales y pueden eludir el cauce administrativo.³³

III.

Sabido es que los tribunales tienen el poder inherente de reconsiderar sus determinaciones, a solicitud de parte o a instancia propia, siempre y cuando ostenten la jurisdicción sobre el caso. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que “[e]l objetivo principal de una moción de reconsideración es dar una oportunidad a la corte que dictó la sentencia o resolución cuya reconsideración se pide, para que pueda enmendar o corregir los errores en que hubiese incurrido al dictarla”. Lagares v. E.L.A., 144 D.P.R. 601, 609 (1996), citando a Dávila v. Collazo, 50 D.P.R.494, 503 (1936). Por ello, el mecanismo de la reconsideración permite que la parte afectada por una resolución, orden o sentencia solicite al foro adjudicador que modifique o deje sin efecto su dictamen.

El caso ante nuestra reconsideración requiere que determinemos si el TPI erró al desestimar todas las reclamaciones de MSB, bajo el único fundamento de que dicho foro carecía de jurisdicción.

Evaluados los argumentos de las partes, junto con el expediente, y conforme con el derecho aplicable, entendemos que, aun cuando el MSB tiene un remedio adecuado para revisar judicialmente las alegadas irregularidades relacionadas al RFP y al proceso de subasta, la desestimación de **todas sus causas de acción** tuvo el efecto de privarle de su día en corte para vindicar su reclamo constitucional por la cancelación del Contrato. Recuérdense que la jurisdicción es una cuestión de puro Derecho que le corresponde examinar y adjudicar a los tribunales. Cónsono con esto, “[f]ue a los tribunales que la Asamblea Legislativa remitió la reivindicación de derechos fundamentales garantizados por la Constitución”. Colón Rivera, et al v. E.L.A., supra,

³³ Demetrio Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme pág. 479 (2ª ed., Forum 2001).

pág. 1059, citando a Pierson Muller I v. Feijoó, 106 D.P.R. 838, 851 (1978).

Por lo tanto, es forzoso concluir que el TPI incidió al desestimar con perjuicio todas las causas de acción independientes que MSB invocó y las cuales no requieren encauzarse mediante el trámite administrativo ni el Departamento de Educación puede proveer un remedio adecuado. Determinamos, pues, restituir las reclamaciones sobre la impugnación del Artículo 15 de la Ley Núm. 66-2014, supra, por violación a la prohibición constitucional del menoscabo de obligaciones contractuales y al debido proceso de ley.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, reconsideramos nuestra *Sentencia* de 27 de febrero de 2015. En consecuencia, se modifica la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, a los únicos efectos de restituir la causa de acción relativa a la alegada inconstitucionalidad del Artículo 15 de la Ley Núm. 66-2014. Así modificada, se ordena la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

Adelántese inmediatamente por correo electrónico y notifíquese por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Ortiz Flores disiente sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones